

LOS MAGISTRI PAGI EN LA LEX RIVI HIBERIENSIS: NATURALEZA Y FUNCIONES

ARMANDO TORRENT

ABSTRACT. The *magistri pagi* are a figure known from ancient roman history with religious, administrative and censal functions. In recent time the discovery of the *Lex rivi Hiberiensis*, a document of adrianean epoch found in the provincial *Tarrconensis*, the figure comes cited specially wit executive and coactive tasks being elected annually by the *pagani* they use for irrigation the water from river *Hiberus* trough a channel that the *magistri* were bound to supervise. I think that the *magistri* had other functions that are in the shadow in the law like censal and collecting taxes, because the law was inspired in avoiding conflicts between those they used the water.

Los *magistri pagi* aparecen repetidamente en la *lex rivi Hiberiensis*, también llamada “Bronce de Agón” por haberse efectuado este feliz descubrimiento en el actual término municipal de Agón, documento de época de Adriano y último por el momento de los grandes documentos epigráficos españoles cuya *editio princeps* con traducción al inglés y comentarios de M. H. Crawford debemos a F. Beltrán Lloris ⁽¹⁾ (en adelante Beltrán), inscripción que si en principio puede decirse que delinea los estatutos de una comunidad de regantes de los *pagi Gallorum* ⁽²⁾ y *Segardenensium* dependientes del *conventus iuridicus* de *Caesaraugusta* (colonia romana fundada por Augusto), y del *pagus Belsi-nonensium* adscrito al municipio (*iuris Latini*) de *Cascantum*, (también de fundación augústea), importantes comunidades urbanas situadas en el curso medio del río Ebro, no contiene únicamente los estatutos de una comunidad de regantes, sino que también regula cuestiones más complejas porque esta [*lex*

⁽¹⁾ F. BELTRAN LLORIS, *An irrigation decree from Roman Spain: the Lex rivi Hiberiensis*, en *JRS*, 106 (2006), 147-197 con comentarios y traducción del documento al inglés.

⁽²⁾ Identificable con la localidad moderna de Gallur, nombre muy significativo. Originariamente debió ser un asentamiento de legionarios galos veteranos (en mi opinión de los ejércitos cesarianos), y de ahí el latino *pagus Gallorum*, y el actual castellanizado Gallur, de donde asimismo procede una pequeña placa que alude a los *pagi Gallorum et Segardenensium*; vid. M. BELTRÁN, *Una celebración de “ludi” en el territorio de Gallur*, en *XIV Congreso Nacional de Arqueología* (Zaragoza, 1977), 1061-1070; Id., *Notas arqueológicas sobre Gallur y la comarca de las Cinco Villas*, en *Caesaraugusta* 33-34 (1969-70), 89-117.

paganic]a en la reconstrucción de Beltrán ⁽³⁾ recoge no sólo importantes instituciones agrarias ⁽⁴⁾, sino también figuras jurídicas y procesales ⁽⁵⁾ que tratan de evitar conflictos entre los comuneros. Desde luego se advierte asimismo la finalidad de lograr la mayor eficiencia económica en el uso del agua, tema fundamental en una comarca árida donde el riego ⁽⁶⁾ es un elemento esencial en la economía agraria.

Es una constante histórica desde que el hombre se hizo sedentario y empezó a obtener productos de primera necesidad del cultivo de la tierra, que los problemas del agua siempre han provocado graves conflictos entre sus usuarios, y así se desprende de nuestro documento aunque no los menciona, conflictos entre galos y belsinonenses que se pusieron de acuerdo, y la *LrH* repite varias veces que es una *lex ex conventione* (otra cosa es el valor y función de esta *conventio*) para acudir a la autoridad romana solicitando la aprobación de unos estatutos de la comunidad de regantes que pusiera orden entre los respectivos *pagani* de dos núcleos institucionales distintos que delinearan con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios y evitara las contiendas relacionadas con el riego. Sostiene Beltrán ⁽⁷⁾ que en una provincia romana esta conflictividad de alto nivel implicaba la intervención del gobernador romano como autoridad jurisdiccional superior, especialmente en aquellos casos en los que se enfrentaban los intereses de dos comunidades diferentes que procesalmente planteaban el problema de cual de las jurisdicciones locales debía conocer el conflicto, siendo lo mas probable que presentasen las pertinentes reclamaciones procesales siguiendo el criterio del *forum rei*. Probablemente también la aplicación estricta de este criterio asimismo tendría que ser materia discutible entre los *pagani* de diferentes distritos y diferentes etnias (vascones los Belsinonenses, celtíberos los Galos), y no habría sido suficiente la regulación consensuada de las normas de funcio-

⁽³⁾ En contra Carmen CASTILLO GARCIA, *La tabula rivi Hiberiensis: carácter del documento*, en *Espacio, tiempo y forma. Serie II. Historia Antigua* 21 (2008), 256, que defiende la lectura *lex aquaria*.

⁽⁴⁾ Es importantísima la conexión de las instituciones jurídicas con la economía agraria del mundo romano; cfr. D. P. KEHOE, *Law and the rural economy in the Roman Empire* (Ann Arbor, 2007).

⁽⁵⁾ Sobre los aspectos procesales vid. D. NÖRR, *Prozessuales (und mehr) in der lex rivi Hiberiensis*, en *ZSS* 125 (2008), 108-188.

⁽⁶⁾ Vid. BELTRÁN, *Nuevas perspectivas sobre el riego en Hispania: La Lex rivi Hiberiensis*, en L. HERNANDEZ GUERRA (ed.), *La Hispania de los Antoninos (98-180). Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua* (Valladolid, 2005), 129-140.

⁽⁷⁾ BELTRÁN, *El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense*, en L. G. LAGÓSTENA — J. L. CAÑIZAR — L. PONS (eds.), *Aquam perducendam curavit. Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el Occidente romano* (Cádiz, 2010), 23-24. En este trabajo Beltrán acepta algunas de las integraciones propuestas por Nörr sobre aspectos procesales de la ley.

namiento del canal de riego, teniendo que intervenir la autoridad provincial romana con su *sanctio* para reforzar *more romano* lo establecido por galos y belsinonenses, cuyo mero acuerdo no bastaba para apagar los conflictos, añadiendo el gobernador romano reglas para resolver procesalmente ante las autoridades jurisdiccionales de Cascante o de Zaragoza los litigios derivados de la aplicación de la ley ⁽⁸⁾.

Galos y belsinonenses habían creado una comunidad de regantes para el uso y mantenimiento del canal que la misma ley llama *rivus Hiberiensis Capitonianus*, comunidad cuya existencia tenía que ser aprobada por el *praeses provinciae* previendo para su gobierno unos *magistri pagi* que la asamblea de *pagani* elegía anualmente, figuras enigmáticas que sin ser propiamente magistrados ⁽⁹⁾ tenían amplias competencias sobre todo lo relacionado con el agua incluido un *ius multam dicendi* ⁽¹⁰⁾ contra los infractores de la *LrH*, que no es un arbitraje como el bronce de Contrebia ⁽¹¹⁾ (inscripción del 87 a.C.) ni tampoco exclusi-

⁽⁸⁾ BELTRÁN, *Agua y rel. intercom.* 31. Voy a dar por conocidos muchos datos particulares de la gestación y aprobación de nuestra ley que ya he expuesto en el primero de mis estudios sobre la materia dedicado a *Las acciones populares en la Lex rivi Hiberiensis*, comunicación presentada el 3 de julio del 2012 en el “convegno” sobre “*Lex rivi Hiberiensis*”. *Diritto e tecnica in una comunità di irrigazione della Spagna romana. Giornate di studio in ricordo di Giorgio Luraschi*, (en adelante *Giornate Luraschi*). organizado por las profs. Laurretta Maganzani (Università Cattolica del Sacro Cuore) y Chiara Buzzacchi (Università Bicoca-Milano) que he publicado en *RIDROM* 9 (2012), 104-172 = www.ridrom.uclm.es.

⁽⁹⁾ Podría hipotizarse que acaso fueran funcionarios de hecho por seguir la terminología que utiliza Rosa MENTXAKA, *¿El funcionario de hecho en el derecho romano?*, en *INDEX* 39 (2011), 346 ss. Esta explicación no es muy descabellada, porque desde un punto de vista muy particular los *magistri pagi* estaban sujetos a responsabilidad por su actuación, y desde este prisma su figura admite ciertas similitudes con los magistrados municipales, pero éstos tenían competencias mucho mas amplias de las que tenían los *magistri*, que debían cumplir y ejecutar (y para su ejecución si tenían facultades) las decisiones de la asamblea de regantes (*concilium paganicum*). Vid sobre el tema de la responsabilidad en general N. RAMPAZZO, *La „nominatio” e la responsabilità dei magistrati municipali*, ibid. 357 ss. donde examina particularmente el rescripto de Anonino Pio citado por Pap. 2 *quaest.* D. 30.1.11 pr. En mi opinión, como trataré de desarrollar en estas páginas, los *magistri pagi* no eran funcionarios municipales, aunque desde ciertos aspectos su actuación en el tema concreto de la administración del agua para riego, la función de poner paz entre los regantes, la facultad de imponer multas a los contraventores, y la gestión del canal, le acerca a los *aediles* de Roma, o incluso a los *curatores aquarum*, pero esta última figura creada por Augusto tampoco eran magistrados de Roma, sino funcionarios especializados.

⁽¹⁰⁾ El parágrafo 1b lin. 9-15 prescribe que si los *pagani* no cumplen sus obligaciones serán sancionados con una multa de 25 denarios pagaderos a los *magistri pagi* que éstos ingresan en la caja común. Son muy interesantes los perfiles asociativos de esta comunidad, solventemente analizados por MENTXAKA, *Lex rivi Hiberiensis. Derecho de asociación y gobernador provincial*, en *RIDROM* 2 (2009), 1-48.

⁽¹¹⁾ *Ibid.* TORRENT, *El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en *Studi Sanfilippo II* (Milano, 1982), 639-653.

vamente una norma reguladora de la comunidad de regantes, porque tiene aspectos político-institucionales que no debemos dejar de lado en cuanto sitúa la asamblea de *pagani* con un papel estelar por encima de los *magistri* que en tantas ocasiones son meros ejecutores de las decisiones comunitarias. A la vez los *magistri* pueden ser acusados por cualquier *paganus* de incumplimiento de las decisiones de la *contio paganorum*, o de las reglas prescritas en la ley que repetidamente se menciona haber sido aprobada *ex conventione*, y ser conminados los *magistri* al pago de una multa por incumplimiento o deficiente cumplimiento de sus funciones. La *LrH* hace también referencia a una serie de figuras procesales a propósito de procesos recuperatorios por multas (también *pignoris capiones*) impuestas indebidamente por los *magistri pagi* y por los *publicani* ⁽¹²⁾ que asimismo presentan muchas incógnitas.

Hay algo claro en la *LrH*: no es un simple arbitraje como la *Tabula* de Contrebia, sino que tiene un contenido mucho más complejo que según Beltrán ⁽¹³⁾ perseguía un triple objetivo: 1) Crear una nueva comunidad de regantes de ámbito intermunicipal incrustada en las instituciones locales de los *pagi*, y no olvidemos que este término latino aparece desde los orígenes de la *Urbs* hasta la época tardo-antigua ⁽¹⁴⁾ como hoy solemos denominar la época postclásica. Hoy parece evidente que el término *pagus* se extendió considerablemente a partir de la reorganización territorial postaugústea; 2) Dotarla de una normativa en parte basada en usos tradicionales que facilitara resolver los conflictos que pudieran surgir en su seno; 3) Armonizar su funcionamiento con las instituciones jurisdiccionales municipales del *municipium iuris Latini* de *Cascantum* y de la *colonia Caesaraugusta* de las que dependían. Teniendo en cuenta estas consideraciones entiendo que nuestro documento tiene un plus político añadido: por un lado la valoración del papel de la asamblea de regantes prescribiendo la obligatoriedad para todos los *pagani* usuarios del agua de cumplir con las cargas (pago de contribuciones para sufragar las obras del canal, servicios personales

⁽¹²⁾ Vid. TORRENT, *Publicani en la Lex rivi Hiberiensis*, en *Rivista di diritto romano* XIII (2013), 1-10 = <http://www.ledonline.it/rivista-di-diritto-romano/>

⁽¹³⁾ BELTRÁN, *Nuevas perspectivas*, 130.

⁽¹⁴⁾ Según L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Persistenza e innovazione nelle strutture territoriali dell'Italia romana* (Napoli, 2002). 44, el término *pagus* indica una zona territorial menor fuera del universo urbano apto a la vez para denominar un determinado conjunto de sujetos instalados en el *pagus*, con una cierta autonomía dentro del sistema municipal (p. 79) que no les eximía de la cobertura ni de la presión fiscal de la potencia dominante. De todos modos los *pagi* no tienen una fisonomía homogénea ni en Italia ni en las Galias ni en Hispania ni en el norte de Africa. como muestra la documentación epigráfica, que ciertamente permite constatar una rica presencia pagánica en Italia y en las provincias a las que Roma exportó la estructura pagánica. según Capogrossi muy ligada a las formas de explotación de la tierra y las diversas formas de propiedad que se fueron sucediendo históricamente.

para obras de limpieza, conservación y mantenimiento del canal precisamente impuestas por decisión mayoritaria de la asamblea de regantes (*operae* y *pecunia*); por otro porque obliga a los *magistri pagi*, que no se olvide eran elegidos *in contione* por los propios *pagani*, a vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, y llegado el caso imponer sanciones económicas (multas) a los infractores de las decisiones tomadas *in concilio*, y efectuar *pignoris capiones*.

Este perfil político me parece que hasta ahora no ha sido suficientemente destacado por los estudiosos de nuestra ley, y que en mi opinión demuestra la gran autonomía normativa del *collegium paganicum* que no sólo prescribe las obligaciones de los comuneros, sino también las de sus representantes elegidos para el gobierno de la comunidad cuyos desvíos de las previsiones legales fundamentan una acción de responsabilidad, en mi opinión no propiamente popular en el sentido técnico tardorrepblicano de legitimación activa universal ejercitable por *quivis de populo, qui volet*; la expresión *omnibus pagani* de la ley entiendo que se refiere exclusivamente a los regantes, no a todo *incola, colonus* o *municipes* de Cascante y Zaragoza, y así interpreto que aquella expresión solo se refiere a los *pagani* usuarios del agua de riego únicos legitimados para reclamar responsabilidad a los *magistri pagi* (y a los *publicani*) por sus acciones u omisiones en materia hídrica ⁽¹⁵⁾. Por otra parte las quejas de los hispanos contra los abusos de las autoridades romanas provinciales tienen una historia que se remonta al 171 a. C. (en este caso por las extorsiones a los hispanos y una imposición fiscal desmedida ⁽¹⁶⁾) que con el tiempo daría lugar al delineamiento y represión del *crimen de repetundis* con un claro perfil recuperatorio establecido finalmente por Sila con su respectiva *quaestio perpetua*. También hay que decir que en la misma Roma desde época antigua se conocen casos de exigencia de responsabilidad a los magistrados republicanos por los abusos cometidos en su actividad de gobierno instrumentados mediante *iudicia populi* desde el s. III a.C. ⁽¹⁷⁾

Propiamente los *magistri pagi* tal como vienen presentados en la *LrH* no son magistrados en el sentido técnico-republicano del término, pero no puede negarse su contemplación como autoridades locales elegidos por los *pagani* con funciones ejecutivas y coactivas en la gestión del agua, pero tampoco puede negarse su presencia como una especie de jefes políticos de aquellas comunidades agrarias presentando ciertas similitudes con las funciones de los *aediles* en Roma (recogidos miméticamente en la *lex Irnitana*), y con los *curatores aquarum* de época augústea. Es una conjetura mía, pero — como puede deri-

⁽¹⁵⁾ TORRENT, *Las acciones populares en la "lex rivi Hiberiensis"*, en *RIDROM* 9 (2012), 104-172 = www.ridrom.es

⁽¹⁶⁾ *Vid.* TORRENT, *Municipium latinum Flavium Irnitum* (Madrid, 2010), 50 ss.

⁽¹⁷⁾ *Vid.* O. LICANDRO, *In magistratu damnari. Ricerche sulla responsabilità dei magistrati romani durante l'esercizio delle funzioni* (Torino, 1999), 35 ss.

varse de los arcaísmos de nuestro documento — es probable que la regulación romana hiberiense tuviera en cuenta estatutos de regantes de época preadriana, y que los *magistri pagi* respondieran a una primigenia figura ibérica de autoridad elegida por los regantes para la gestión del agua ejecutando los acuerdos de la asamblea pagánica, y que el gobernador romano, como hizo en general en toda la ley, presentara aquellas instituciones *more Romano* con toda la carga de experiencia que acumulaba Roma en la administración de las provincias, y en nuestro caso adaptando el proceso a la realidad provincial que en mi opinión no podía ser sino el *extra ordinem*.

Se ha pensado por quienes se han ocupado hasta el momento de nuestra ley, que la exigencia de responsabilidad a los *magistri pagi* se instrumentaba mediante una *actio popularis*, ¿Puede derivarse de la ley la pretendida popularidad de tales acciones? Yo lo niego, pero admito que también podría sostenerse la tesis contraria si entendemos por *pagani* no sólo los regantes sino cualquier habitante del *pagus* que podría no ser labrador, aunque tengo mis dudas porque la ley parece dirigida exclusivamente a los regantes. En mi opinión para calificar como populares las acciones nacidas *ex lege rivi Hiberiensis* tendrían que estar legitimados no sólo los regantes sino cualquier habitante de Cascante y Zaragoza, o de la provincia, o cualquier ciudadano del Imperio (*quivis de populo*), y por el contrario la ley concede legitimación para acusar a los *magistri pagi* a *omnibus pagani* (III 12) y a mi modo de ver esta expresión se refiere exclusivamente a los usuarios del agua para el riego. Esta es la interpretación que creo más adherente a la ley:

11a III, 8 *Si quis suo magisterio quid earum rerum quod adversus*
 9 *hanc legem factum erit persecutus non erit, easdem poe-*
 10 *nas quas qui commiserunt magistri pagi paganis praesta-*
 11 *re debent eiusque rei in magistratos pagi persecu-*
 12 *tione omnibus paganis esto; persecutor eius poenae*
 13 *[eius quod] exactum erit dimidium in commu[ne] redigunto*
 14 *[dimidium habere lice]to.*

No puede afirmarse que los *magistri pagi* de la *LrH* realmente sean magistrados en el sentido romano-republicano del término, sino más bien órganos “directivo-ejecutivos” ⁽¹⁸⁾, figuras que ya debían existir con anterioridad en cuanto nuestra ley presupone su existencia ⁽¹⁹⁾. Está documentada la existencia

⁽¹⁸⁾ MENTXAKA, *LrH* 20.

⁽¹⁹⁾ *LrH* 1a 3 *ad aliam rem a 4 [...i]mperaverint sive quid 5 +4+ in eam rem fieri iusserint denuntiaveruntque...*

de *magistri pagi* en la Italia republicana con preponderantes funciones religiosas ⁽²⁰⁾ de atención a las cosas sacras, conservación del santuario del *pagus*, celebración de los *sacra*, y la misma *lustratio pagi* parece tener una función más amplia que la meramente religiosa ⁽²¹⁾. Capogrossi ⁽²²⁾ recuerda además otros aspectos, y en especial la capacidad de autonormación de la comunidad pagánica reflejada en los *decreta* del *pagus*, lo que en sí mismo ya expresa su propia capacidad política, de modo que si los *magistri pagi* tenían una preponderante función religiosa, también asumían funciones de gestión y administrativas necesarias para la vida del *pagus*.

Con estos antecedentes republicanos la actuación de los *magistri pagi* de la ley hiberiense significa el precipitado de una larguísima experiencia romana *de re paganica*, que en nuestro caso la ley concentra en todo lo relativo al agua tanto en sus aspectos de gestión como de representación de la comunidad pagánica. Desde luego tienen una amplia misión ejecutiva en cuanto están obligados a hacer efectivas las decisiones de la asamblea de regantes tomadas por mayoría *in concilio* (I, 41, 50 ss.), y ostentan la representación de la comunidad que los elige anualmente, pero aquí no vale la regla un hombre un voto, sino que los votos se emiten proporcionalmente según el *ius aquae* que tenga cada uno, de forma que tienen más votos los que tengan mayor cantidad de tierras que regar ⁽²³⁾, como se señala en I 38 ss.: *Ex maioris partis paganorum sententia dum pro portione quantum quique aquae ius habent sententiam dicant*, proporcionalidad en la emisión de votos que también rige para la elección de los *magistri pagi*. Esta es una discriminación político-económica que si por un lado favorece a los mayores poseedores a los que corresponden mayores *iura aquarum*, también tiene su aspecto negativo en cuanto la asamblea les impone mayores desembolsos para el mantenimiento y obras de conservación y reparación

⁽²⁰⁾ Sobre estas funciones religiosas *vid.* con lit. y fuentes C. LEGA, *Topografia dei culti e delle divinità protettrici dell'agricoltura e del lavoro dei campi nel suburbio di Roma*, en *QUI-LICI* (1995), 120 ss.

⁽²¹⁾ Según CAPOGROSSI, *Persistenza* 49, estaba dirigida a confirmar a perpetuidad los confines del *pagus*. Sobre las funciones de los *magistri pagi* en época republicana *vid.* J. MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung*, en G. WISSOWA, *Handbuch der römischen Alterthümer*. III (Leipzig, 1885), 198 ss.; WISSOWA, *Religion und Kultus der Römer*, 2.^a ed. (München, 1912, reed. München, 1971), 145; KORNEMANN, s.v. *pagus* en *RE* XVIII.2 (1942), 2319; G. LURASCHI, *Storia di Como antica* (Como, 1997), 201.

⁽²²⁾ CAPOGROSSI, *Persistenza*, 50.

⁽²³⁾ Por el contrario en otro documento epigráfico (CIL VIII 18587), del 220 d. C. referido al norte de Africa (Argelia), la llamada inscripción de Lamasba que documenta los estatutos de una comunidad de regantes, la distribución del agua se organiza por unidades de tiempo; *vid.* bibliografía en TORRENT, *La lex rivi Hiberiensis, un hito en la evolución desde el procedimiento formulario a la cognitio extra ordinem*, comunicación presentada el 28 de septiembre del 2012 en la Universidad de Messina en las Jornadas en homenaje al prof. Giovanni Nicosia.

del canal. No parece que la comunidad de regantes haya nacido con un capital propio aportado por los *pagani*, y en este sentido la comunidad no tiene carácter fundacional ⁽²⁴⁾ ni de persona jurídica corporativa en cuanto nunca se reconoció en Roma la figura de la persona jurídica, por lo que lo que podríamos llamar con terminología moderna que no tiene capital social inicial, de forma que más bien parece que su fondo de maniobra va nutriéndose de las multas y aportaciones económicas posteriores de cada regante en proporción a su *ius aquae*, destinadas ambas vías de financiación a las diferentes obras y servicios que el *concilium paganicum* considerase necesarias.

Los *magistri pagi* aparecen repetidamente en la *LrH*, unas veces como sujetos activos que deben controlar a los *pagani* obligados a efectuar obras y trabajos necesarios para la gestión y conservación del canal, y otras como sujetos pasivos en cuanto pueden ser acusados por cualquier *paganus* en un proceso de multas por incumplimiento de sus obligaciones, tanto por no perseguir lo hecho *contra legem* como por incurrir ellos mismos en actuaciones contra lo previsto en la ley, y especialmente por efectuar *pignoris capiones* indebidas. Estos *magistri pagi* unas veces más bien parecen órganos ejecutivos de la comunidad que los elige precisamente para (entre otras funciones) realizar las tareas propias de lo que hoy podríamos denominar el consejero delegado o el presidente ejecutivo de una compañía mercantil, y otras parecen ejercer competencias parecidas a las que ejercen en Roma el *curator aquarum* o el *praetor peregrinus* en ausencia de aquél, según informa Frontino, o de los *curatores aquarum* según la *lex Quinctia de aquaeductibus* de lo que hablaré seguidamente. Lo mejor será que vayamos viendo de modo pormenorizado las competencias de los *magistri pagi* para poder llegar a conclusiones generales sobre la naturaleza de este cargo, sin duda importante en los pequeños distritos rurales, y concretamente en la comunidad de regantes del canal del Ebro con indudables tareas ejecutivas en cuanto en el parágrafo 1a I 1-8 tienen atribuidas funciones de control de la ejecución de las obras decididas por el *concilium paganorum*. En cualquier caso Nörr ⁽²⁵⁾ se pregunta si “das wichtigste Executivorgan sind die (zwei?) *magistri pagi Gallorum*”, problema que exigiría toda una revisión sobre la función y naturaleza del *pagus* en general, y de los *pagi* (y sus previsibles contiendas) *Gallorum* y *Belsinonensium* ⁽²⁶⁾.

⁽²⁴⁾ No es una persona jurídica fundacional, sino una corporación nacida para evitar contiendas entre regantes del curso medio del Ebro que tienen la necesidad de compartir el agua de un canal para el riego.

⁽²⁵⁾ NÖRR, *Prozessuales*, 122.

⁽²⁶⁾ *Vid.* Sobre el tema TORRENT, *La naturaleza del pagus en la Lex rivi Hiberiensis*, de próxima aparición en *Minima epigraphica e papyrologica*.

1a 01 [*Lex paganica*]a *pagi Gallo[rum pagi Bel]sinonensis pagi Segar-*
denensis rivi

1 [...] *rivom Hiberiensem*

2 [...] *molem rivi Hibe-*

3 *riensis ...]e ad aliam rem a-*

4 [...] *imperaverint sine quid*

5 +c.4+ *in eam rem fieri iusserint denuntiaverintve*

6 *pecuniamve conferre imperaverint, ex maioris par-*

7 *tis paganorum sententia dum proportionem quan-*

8 *tum quique aquae ius habent sententiam dicant:*

En esta introducción general la ley prescribe que todo trabajo u obra que se hiciera a propósito del canal, o si entregaran dinero (la *pecunia* viene recordada en I 12), debe ser ordenado por los *magistri pagi* en ejecución del acuerdo de la mayoría de *pagani* que emiten sus votos en proporción al *ius aquae* que tenga cada uno, discriminación en el voto que vuelve a repetirse en el parágrafo 4 I 47-51 que recuerda que los Belsinonenses están obligados a asistir al *concilium paganicum* reunido en el hito terminal próximo a la villa de Valerio Aviano (*ad terminum proxumae villae Valeri Aviani in concilio abesse debebunt*) en la que votan *pro modo aquationis*.

Después de señalar I 3-6 las contribuciones generales de los *pagani* en trabajos físicos como limpieza, fabricación de diques, presas, puentes (*operae*) que se describen minuciosamente en I 22-26, y dinero (*pecunia*) Ib 9-15, introduce cierta confusión porque da a entender la existencia de dos figuras distintas actuando en la ejecución de las obras del canal: de un lado los *magistri pagi*; de otro los directores o encargados de la obra. La frase *qui arbitratu eorum* implica facultades ejecutivas de los *magistri pagi* a los que se está refiriendo en el párrafo anterior (*si qui arbitratum eorum*), pero al mismo tiempo faculta de modo alternativo *aut eius qui operis praeerit* que frente al plural relativo *magistri* pasa a un singular discriminante señalando al jefe inmediato de la obra para ordenar la realización de trabajos necesarios para mantener operativa la infraestructura del canal, y llegado el caso denunciar al *paganus* que no hiciera los trabajos requeridos, o dejara de hacer lo que se le hubiera ordenado o notificado por él (*ab eo*), o demorara el trabajo encomendado, o retrasara el pago del dinero requerido (entiendo que para sufragar las obras, cada uno en proporción a su *ius aquae*: I 24-26 *omnes pagani pro parte (vacant) sua quisque praestare debeant*. Me cabe la duda de quien imparte estas órdenes y sanciona con multa su incumplimiento (multas que pueden ser reiteradas y siempre 25 denarios por cada infracción a las órdenes), si los *magistri pagi* o el director de la obra, entrando todavía más cuestiones en discusión que

nuestra ley no resuelve: ¿quién era este director de la obra? ¿un *manceps*? ¿un *locator operis*? ¿un *curator aquarum* ⁽²⁷⁾?

Los *curatores* son citados en el párrafo 2a I 17, y dado que se trata de una comunidad de regantes parece lógico pensar que estemos ante la figura de *curatores* (¿*aquarum*?), pero no sabemos bien si actuaban conjuntamente *magistri pagi* y *curatores*, o si éstos actuaban en lugar de los *magistri pagi* ⁽²⁸⁾, o si eran *curatores pagi* como piensa Beltrán ⁽²⁹⁾: administradores *pagi* que al mismo tiempo también se encargaban de <dirigir> trabajos comunitarios, o *curatores aquarum*. En la *LrH* parece haber un cierto confusionismo entre *magistri pagi* y *curatores* ⁽³⁰⁾, por ejemplo en I 17 a propósito de la *denuntiatio domo familiaeve* de las obligaciones de los *pagani* que deben efectuar *magistri pagi curatoresve*, lo que en sede de notificaciones de los deberes de los *pagani* parece poner en un mismo plano ambas figuras, que acaso se deba al confusionismo generado o bien por la producción *ex conventione* de la ley, o añadido (*curatoresve*) por la autoridad provincial romana. En todo caso esto significa que los *magistri pagi* debían tener un aparato de personas auxiliares a su servicio, *servi, scribae, apparitores* que en el caso de la *denuntiatio domo familiaeve* autentificasen la debida citación a los *pagani* para asistir al *concilium* con la sanción añadida de 25 denarios en caso de incomparecencia.

En Roma es bien conocida la figura de los *curatores aquarum*, una de las tantas magistraturas (por así decirlo) menores creadas por Augusto, siendo lícito predicar que desempeñaron una misión fundamental en el cuidado, conducción, conservación de los acueductos y protección de las aguas para el abastecimiento de las ciudades. Su función está especialmente documentada en la ciudad de

⁽²⁷⁾ Según BELTRÁN, *Irrig. Decree*, 171, directores de las obras eran los *curatores aquarum*. Esta figura sobre todo ha sido estudiada desde el punto de vista asociativo a partir de J.P. WALTZING, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains*, I (Louvain, 1895). 406 ss.

⁽²⁸⁾ J. M. BLAZQUEZ, *La administración del agua en la Hispania romana*, en *Segovia y la arqueología romana*, (Barcelona, 1977). 153, y J. F. RODRIGUEZ NEILA, “*Aqua publica*” y política municipal romana, en *Gerion*, 6 (1988), 235 ss., a la vista de la *lex Ursonensis* destacan que la *cura aquarum* en Urso estaba encomendada a los magistrados municipales (*duoviri* y *aediles*). No se pronuncian por la posible ambivalencia funcional o complementariedad entre *magistri pagi-curatores aquarum*, NÖRR, *Prozessuales*, 122, y MENTXAKA, *LrH* 23. Para un sector hídrico muy particular como los baños, Olivia ROBINSON, *Baths: an aspect of roman local government*, en *Sodalitas. Scritti Guarino*, 3, (Napoli, 1984). 1079, entiende que generalmente los *aediles* eran los encargados del tema en los municipios: “it was one of the duties of the *aediles* to enter as were open to the public <the baths> and enforce the standards of cleanliness and a healthy sort of temperature”.

⁽²⁹⁾ BELTRÁN, *Irrig. decree* 172.

⁽³⁰⁾ Dice NÖRR, *Prozessuales* 122. unklar ist die Rolle der in par. 2a neben den *magistri* auftretenden *curatores*.

Roma en un *senatusconsultum de aquaeductibus* y sobre todo en la *lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a.C.) Katryn Jaschke ⁽³¹⁾ opina que al no desempeñar una magistratura municipal, el trámite de su nombramiento era distinto al de los magistrados municipales, produciéndose el nombramiento de la nueva figura de *curatores aquarum* según una praxis basada en el *mos maiorum* o en la ley institutiva municipal por un magistrado con *imperium*, una *constitutio Principis*, o por el mismo *ordo decurionum*. Jaschke incluso proporciona datos epigráficos en los que participan los ciudadanos o el emperador en su nombramiento, aunque parece inclinarse más por su nombramiento por el *ordo decurionum* que encuentra en varias inscripciones. La mención de los *curatores aquarum* en la ley del canal del Ebro, que según Nörr ⁽³²⁾ “ist ein genuin römischer Rechtstext”, me parece un dato evidente de la intervención directa del gobernador provincial o de su *legatus iuridicus* en la redacción de la *lex paganica*, en cuanto que obviamente los magistrados romanos provinciales y sus funcionarios inmediatos conocían la legislación sobre el suministro de agua a Roma, probablemente desconocida para los regantes de los *pagi Gallorum et Belsinonensium*, lo que a su vez también exige un distinto planteamiento del fundamento y alcance de la repetida mención de la aprobación de la ley *ex conventione* que a primera vista parece apuntar a ser la ley resultado de un acuerdo entre la comunidad de regantes y el *praeses provinciae* que la valida con su *sanctio* asistido por el *magister pagi* de los *pagi Caesaraugustanorum* Lucio Manlio Materno:

16 III 44 ⁽³³⁾: [*Hanc legem c.4.Fu*]ndanus Augustanus Alpinus
leg(atus)
 45 [*pro praetore Imperatoris*] Caes(aris) Traj(ani)
Hadriani Augusto aditus a ma-
 46 [*gistro pagi pagano*]rum Caesaraugustanorum L(ucio) Man-
 47 [*lio L(uci) filio*] An(iensi tribu) Mate]rno
sancxit ratamque esse iussit.

Entiendo probable, como está perfectamente documentado para la *lex Irnitana*, que se basa (entre otras disposiciones) en las *leges Iuliae de collegiis* y *de annona* (aunque sin mencionarlas) y en las *leges Iuliae iudicariae* (mencionadas expresamente), que para la redacción de la *LrH* la autoridad provincial romana conocía la *lex Quinctia* cuyo objetivo era proteger la conducción y

⁽³¹⁾ K. JASCHKE, “*Munera publica*”. *Funzione e carattere dei “curatores” nelle città romane sulla base delle fonti epigrafiche*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI — E. GABBA, *Gli statuti municipali* (Pavia, 2006), 187 ss.

⁽³²⁾ NÖRR, *Prozessuales* 111.

⁽³³⁾ *Ibid.* comentario de este párrafo en BELTRÁN, *Irrig. Decree*, 162-164.

aprovisionamiento de agua a Roma, de modo que los actos atentatorios contra la ley se reprimían mediante multas, siendo su *persecutor* el *curator aquarum*. También la mención de los *iura aquarum* es uno de los factores (entre otros) que me hacen pensar que el proceso recuperatorio por multas en la *LrH* se sustanciaba *extra ordinem* aunque formalmente seguía utilizando la terminología del procedimiento formulario ⁽³⁴⁾ en la *intentio* y en la *condemnatio*. Al mismo tiempo si aparentemente pone en un mismo plano ejecutivo los *magistri pagi* ⁽³⁵⁾ y los directores (¿técnicos? ¿administrativos?) de las obras en cuanto todos pueden perseguir a los infractores e imponer multas, la cantidad recaudada por multas debe entregarse al *magister pagi* que la ingresará en la caja común, con lo que sitúa a estos últimos en un plano financiero superior que me lleva a plantear la siguiente cuestión: ¿se paga al *magister pagi* por ser la autoridad local, o por ser el representante máximo del *collegium paganicum* con facultades de administrador general de los fondos comunitarios, obviamente sujeto al control de la asamblea de regantes pudiendo ser acusado por cualquiera de ellos de un mal ejercicio de sus competencias?, o planteado de otra forma I 9-15 suscita la cuestión de un posible *magisterium pagi* bifronte: como autoridad local (que no magistrado municipal), y como administrador general de la comunidad de regantes que en cuanto tal recibe los pagos por multas (o por cualquier otro concepto) para ingresarlos en la caja común (*id omme magistri pagi in commune redigunto*).

Hay un dato textual que parece poner a los *magistri pagi* en un plano superior a cualquier otro personaje que interviniera en las obras del canal, en cuanto en II 35 se menciona a un *libertus tabularius*, un empleado a sus órdenes cajero o contable, o acaso para llevar al día las tareas censales que en inscripciones de otras partes del Imperio aparecen atribuidas a los *magistri pagi*, dato que pone de relieve la importancia del *pagus* en la organización territorial provincial, y sobre todo a efectos del pago de la *capitatio*, problema que nos llevaría a un tema más complejo sobre la situación jurídica de las tierras provinciales (asignaciones viritanas, *possessiones*, *dominium ex iure Quiritium*, propiedad provincial ⁽³⁶⁾) y la misma naturaleza del *pagus* ⁽³⁷⁾.

1b I 9 *et si qui, arbitrato eorum aut eius qui operis prae-*
 10 *erit, operas non praestiterit aliutve quid <quod> ab eo*
 11 *imperatum denuntiatumve erit detractaverit*

⁽³⁴⁾ TORRENT, *Un hito*, cit.

⁽³⁵⁾ MENTXAKA, *LrH* 19. apunta que únicamente los *magistri pagi* podían imponer estas multas.

⁽³⁶⁾ Tema que ha merecido la atención preferente de CAPOGROSSI, *Persistenza*, 43 ss.

⁽³⁷⁾ TORRENT, *La naturaleza del pagus*, cit.

12 *moramve quo setius fiat fecerit pecuniamque ad*
 13 *diem non solverit, tum quotiens commiserit to-*
 14 *tiens in singula imperata magistris pagi (denarius) XXV*
 15 *d(are) d(ebeto). Id omne magistris pagi in commune redigunto.*

Pero los *curatores aquarum* de la *LrH* desde luego no tenían la misma categoría ni las amplísimas funciones directivas que sus homónimos en Roma, pues según Front. 100 en época de Augusto disponían de un amplio equipo de colaboradores ⁽³⁸⁾: *servi publici*, *lictors*, ingenieros, contables, etc. que no menciona la *LrH*, que sin embargo admite diferentes destinos de la *pecunia* obtenida de las multas en cuanto no siempre todo su importe se ingresaba en la caja común, pues en la lectura de Beltrán el parágrafo 11a III 12-14 prescribe que el *persecutor* de una multa reclamada contra el *magister pagi* por incumplir sus obligaciones legales, tras obtener su condena en el correlativo proceso recuperatorio hacía suya la mitad de su importe: *persecutor eius poneae [eius quod] exactum erit dimidium in commu[ne] redigunto [dimidium habere lice]to*.

El importe de la multa fijada en XXV denarios parece ser el general en la *LrH*, pero en el parágrafo 4.º II 11 la multa que pueden imponer los *magistri pagi* se eleva a 250 denarios por acciones contra las decisiones de la asamblea pagánica; cierto que la reconstrucción de la columna II es muy problemática por la abrasión del documento en esta parte que aparece en forma muy fragmentaria, aunque de las pocas palabras que pueden leerse da la impresión que en este caso la multa se debía al vertido de basuras en el canal que podrían disminuir el caudal o criar algas que disminuyeran la calidad del agua, en definitiva, contaminarlas y hacerlas nocivas para el riego. No creo que la decisión de la asamblea se inspirara en preservar la calidad medio ambiental de las aguas, sino a procurar la mejor eficiencia económica de éstas dado que de estar contaminadas ⁽³⁹⁾ dañaría la calidad y cantidad de las cosechas y la misma salubridad del

⁽³⁸⁾ Sobre los *curatores aquarum* y sus colaboradores, cfr. M HAINZMANN, *Untersuchungen zur Geschichte und Verwaltung der stadtrömischen Wasserleitungen* (Wien, 1975), 40 ss.; ROBINSON, *The water supply of Rome*, 70 ss.; P. A. BRUNT, *Free labor and public works at Rome*, en *JRS* 70 (1980), 85-86; R. H. RODGERS, *Curatores aquarum*, en *Harvard Studies in classical Philology* 86 (1982), 171-180; C. D'AMATO, *L'amministrazione delle acque. Acque e acquedotti a Roma. IV secolo a. C.-XX secolo*, (Roma 1986) 180-182; W. ECK, *Organisation und Administration der Wasserversorgung Roms*, en *Wasserversorgung im antiken Rom* (Wien-München, 1989), 66 ss.; J. F. RODRIGUEZ NEILA, *Aqua publica* 234 ss. Entre los trabajos más antiguos cfr. E. DE RUGGIERO, s.v. *Aqua*, en *Diz. Ep.* 1 (Roma, 1895), 549 ss.; E. WEISS, *Der Rechtsschutz der römischen Wasserleitungen*, en *ZSS* 45 (1925), 94 ss.

⁽³⁹⁾ Y no es que faltara en las fuentes romanas reglas relativas a la protección de la calidad de las aguas, aunque en la ley hiberiense creo que más que a proteger el medio ambiente las decisiones del *concilium paganicum* sobre el tema se deben al criterio económico de mantener la

producto. Este sin duda debió ser un supuesto que merecía la más enérgica reprobación de la asamblea pagánica, (en cuanto podría disminuir el beneficio económico de los comuneros), y de ahí la elevada cuantía de la multa.

La naturaleza bifronte de los *magistri pagi* es afrontada desde otros ángulos por Mentxaka ⁽⁴⁰⁾ que los entiende como magistrados tanto al frente de los distritos rurales (*pagi*) como al frente de asociaciones de carácter religioso o profesional (*collegia*). Yo entiendo que no son propiamente magistrados municipales sino una especie de alcaldes pedáneos o presidentes de las juntas vecinales en terminología actual, o jefes políticos de distritos menores que acaso sea el mejor modo de describir sus funciones en pequeños núcleos de población, que aún hoy (especialmente en la provincia León que conozco particularmente) siguen siendo elegidos por sus convecinos y que además tienen muy pocas competencias fundamentalmente circunscritas al campo administrativo. En esta misma línea, aunque refiriéndose a la península italiana que considero perfectamente extrapolable a Hispania, Díaz Ariño ⁽⁴¹⁾ da cuenta que en los territorios itálicos se encuentran *collegia* republicanos ⁽⁴²⁾ que pueden describirse como una situación ambigua entre los *collegia* convencionales romanos y las estructuras organizativas de poblaciones sin autonomía municipal, pero que tenían sus propias asambleas y elegían sus representantes, en el fondo lo mismo que seguimos encontrando en las pedanías españolas actuales, y creo que la naturaleza de los *magistri pagi* tal como se desprende de la *LrH* es la de máximos órganos representativos (significativa la presencia del *magister Gallorum* en la *sanctio legis* del *legatus pro praetore* provincial aprobando la ley hiberiense) y ejecutivos de la comunidad de regantes, a la vez que representantes administrativos del *pagus*, entidad menor sin ninguna autonomía municipal que en nuestro caso correspondía únicamente a las comunidades urbanas de Cascante y Zaragoza, teniendo

calidad de las aguas del canal cuyo envenenamiento (en este caso por vertido de basuras podría dañar las cosechas (parágrafo 4.º, II 1-12). Sobre la protección al medio ambiente en Roma cfr. Laura SOLIDORO MARUOTTI, *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*. (Napoli 2009), y específicamente sobre la protección de las aguas. Id. *Il civis e le acque*, en *Index* 39 (2011), 236 ss.; Id., *I percorsi del diritto. Esempi di evoluzione storica e mutamenti del fenomeno giuridico* (Torino, 2011), 70 ss.

⁽⁴⁰⁾ MENTXAKA, *LrH* 24.

⁽⁴¹⁾ B. DÍAZ ARIÑO, *Heisce Magistreis. Aproximación a los collegia de la Hispania republicana a través de sus paralelos italianos y delios*, en *GERION* 22 (2004), 447-478.

⁽⁴²⁾ Para los diversos *collegia* en Italia durante el Principado, vid. la larguísima lista de tales figuras asociativas que proporciona H. L. ROYDEN, *The magistrates in the roman professional collegia in Italy from the first to the third Century A.D.* (Pisa, 1988), apéndice IV. entre los que destacan los *centonarii*, *dendrophori*, *fabri* (navales), *tignarii*, *lenunculari*, *mensores frumentarii*, *negotiatores*, *piscatores*, *vinarii*, y tantos otros que abarcaban cualquier tipo de actividad humana en la que fuera útil la asociación de al menos tres miembros para constituir un *collegium*

sus magistrados locales (*duoviri, aediles, quaestores*) unas competencias institucionales (políticas y jurisdiccionales) ejercitables en todo su *conventus*. Por la documentación epigráfica de otras provincias del Imperio sabemos que los *magistri* no sólo estaban al frente de organizaciones corporativas de actividades económicas, sino también al frente de asociaciones de carácter religioso ⁽⁴³⁾, y en sus orígenes históricos incluso pre-romanos los *pagi* tenían sus propias fiestas religiosas (*paganalia*) de las que debían ocuparse los *magistri pagi* ⁽⁴⁴⁾

Los *magistri pagi* eran elegidos anualmente en número variable: dos, tres o cuatro según Kornemann ⁽⁴⁵⁾; Nörr ⁽⁴⁶⁾ duda que en la *LrH* fueran dos, pero yo me inclinaría a pensar que serían dos ⁽⁴⁷⁾: uno por los galos y otro por los belsinonense, dado que la ley se dirige a evitar los conflictos intracomunitarios ⁽⁴⁸⁾. Es de suponer que similarmente a lo que se describe en las leyes municipales hispánicas, los elegidos para dirigir la comunidad de regantes del canal del Ebro, también llamado en el parágrafo 2b I 23 *rivus Hiberiensis Capitonianus*, estuvieran adscritos a Cascante y a Zaragoza y que tendrían muy probablemente la ciudadanía romana muy difundida en España a partir del decreto de Vespasiano del 74 d.C. que concedió el *ius Latii* a *universae Hispaniae*; acaso fueran personajes distinguidos de sus respectivos *pagi* (*Gallorum, Segardenensium, Belsinonensium*) aunque nuestra ley lo único que destaca es la labor directiva de los *magistri pagi* y a la vez sancionadora del incumplimiento de las normas atinentes al riego. Según Mentxaka ⁽⁴⁹⁾ los *pagani* se asocian por causa de utilidad pública ⁽⁵⁰⁾ para el uso del canal de riego y mediante el acuerdo de la asamblea correspondiente establecen las normas por las que se regirán en el futuro.

La ley no menciona reglas para su elección por los *pagani*, que muy probablemente estarían contenidas en un previsible estatuto anterior y en la parte

⁽⁴³⁾ Cfr. M. J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden: el modelo gromático romano de ordenación del territorio* (Logroño, 1996). 246.

⁽⁴⁴⁾ Vid. TORRENT, *El pagus*, cit.

⁽⁴⁵⁾ E. KORNEMANN, s. v. *pagus*, cit., 2324.

⁽⁴⁶⁾ NÖRR, *Prozessuales*, 122.

⁽⁴⁷⁾ En este sentido. BELTRÁN, *Irrig. Decree*, 176.

⁽⁴⁸⁾ Vid. BELTRÁN, *Agua y rel. Intercomunit.* 27 ss., que tiene en cuenta los tres documentos españoles más importantes sobre organización del riego y encauzamiento de las contiendas entre los usuarios del agua: la *Tabula Contrebiensis* (87 a. C.), la *LrH* (época adrianea), y la sentencia de Novio Rufo (193 d.C.)

⁽⁴⁹⁾ MENTXAKA, *LrH* 25.

⁽⁵⁰⁾ Las posibles conexiones público-privado en la *LrH* no están muy claras y merecerían un estudio "accurato", que ya ha sido avanzado por CAPOGROSSI, *Autonomia paganica e significato del binomio "publicus-porivatus" nella gestione delle acque*, en *Giornate Luraschi*, cit., que sobre todo insiste en el sistema publicístico del proceso provincial.

que falta de la tabla II; tal como está redactada la ley da la impresión que tanto los galos como los belsinonenses usaban el canal desde tiempos anteriores y probablemente habría entre ellos frecuentes contiendas por el aprovechamiento y distribución del agua. Por supuesto que conocemos otras inscripciones fundamentalmente de Italia y también de otras regiones del Imperio ⁽⁵¹⁾ en que los *magistri pagi* tienen encomendadas otras funciones además de ejecutar las decisiones comunales: dirigir la construcción de edificios y monumentos, dedicar inscripciones a los dioses o al emperador, ofrecer *ludi*, dar *tesserae paganicae*, etc. El *agrimensor* Sicc. Flacc. *de cond. agr.* 107 informa que también era responsabilidad de los *magistri pagi* emprender trabajos comunales para la conservación de las *viae publicae* que pasaban por su territorio. Nada de esto dice la *LrH* que totalmente centrada en el agua para riego sólo se preocupa de describir las obligaciones de los *pagani* usuarios del agua y las competencias de los *magistri pagi*, eventualmente delegadas en *curatores* (probablemente auxiliares internos de los *magistri*) y *publicani*, personajes externos a la administración del *pagus* contratados para la exacción de multas y persecución de los deudores ⁽⁵²⁾, pero ya hemos visto que no está suficientemente aclarado en la ley el alineamiento *magistri-curatores* para imponer multas a los *pagani* incumplidores, pero que en todo caso responden por sus acciones y omisiones lesivas efectuadas *contra lege Hiberiense*.

Un punto discutible que no menciona el Bronce de Agón es quien proponía el nombre de los candidatos a *magistri*: ¿surgía de la propia comunidad de regantes que los proponía, o la *lectio* se hacía a propuesta de los magistrados urbanos?, o desde otro punto de vista, ¿la elección de los *magistri pagi* les facultaba o facilitaba su futura integración en el *ordo decurionum* de las ciudades a los que estaban adscritas los *pagi*? Si tenemos en cuenta la enigmática expresión *magisterium* (*LrH* 3c I 38) referida a los *magistri pagi*, entiendo que cabe una cierta similitud con los *aediles* romanos, y más específicamente con los *curatores aquarum* de época augústea, y desde este punto de vista cabe la posibilidad de integrarse en el *ordo decurionum* a través de *adlectio*, *adscriptio* ⁽⁵³⁾, *sublectio*, *cooptatio*, y así está documentado en fuentes literarias y jurídicas, términos que como señalan Melchor Gil y Rodríguez Neila ⁽⁵⁴⁾ sirven

⁽⁵¹⁾ Vid. fuentes en BELTRÁN, *Irrig. Decree*, 175.

⁽⁵²⁾ Cfr. TORRENT, *Los publicani en la LrH.*, cit.

⁽⁵³⁾ La expresión *adscribere* aparece en la *Lex Urs.* cap. 18; Ya había explicado A. CABALLLOS, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana* (Sevilla, 2006), 274. que la *adscriptio* posibilitaba que el *deductor* de una colonia o la autoridad romana competente incorporase nuevos miembros al *ordo decurionum* completando las vacantes existentes.

⁽⁵⁴⁾ E. MELCHOR GIL — J. F. RODRIGUEZ NEILA, *La integración real o ficticia en los ordines decurionum: lecti, cooptati, adlecti y ornamentarii*, en *EPIGRAPHICA* 84 (2012), 109:

fundamentalmente para definir de forma genérica la acción de elegir, en este caso, a nuevos miembros de las curias locales independientemente de si esta acción fue realizada por un magistrado quinquenal o por el conjunto de los miembros del *ordo*, mediante votación. Es bien sabido que todos estos procedimientos fueron abundantemente utilizados en la Roma republicana para ir sustituyendo o en su caso permitiendo el acceso a los cargos magistratuales, procedimientos que sirvieron durante mucho tiempo para seguir manteniendo las riendas del poder en manos de las oligarquías dominantes, patricios en primer lugar, y la nueva *nobilitas* patricio-plebeya posterior a las *leges Liciniae-Sextiae* del 367 a.C., sistema político que Roma exportó a las provincias, hasta el punto que desde el punto de vista de las jerarquías administrativas locales las nuevas comunidades urbanas constituían un *simulacrum urbis*. Y no sólo para los cargos magistratuales sino también para cualquier otra misión representativa de la comunidad como el caso de los *patroni* ⁽⁵⁵⁾. Considero por tanto probable que el cargo de *magister pagi*, personaje relevante de la administración local en un sector capital para la economía agraria de la zona, constituyera un trampolín para acceder al *ordo decurionum* ⁽⁵⁶⁾, y de aquí a magistraturas o al senado de la misma Roma. Pensemos en los notables senadores romanos de origen hispano durante el s. I d.C., y tanto los emperadores Trajano como su sucesor Adriano eran hispanos.

En términos generales, durante la República la *cooptatio* fue el sistema más extendido para la provisión de las magistraturas, pues el magistrado que cesaba en el cargo proponía a la asamblea popular el nombre del que habría de sustituirle. Todos sabemos que esto ocurrió así dentro de Roma, y los procedimientos de provisión de las nuevas magistraturas, como tantas otras instituciones políticas de la *urbs*, fueron extendidos primero a Italia y posteriormente a las provincias. En un documento de época cesariana, la *Tuhula de Heraclea*, ya se prescribía que los magistrados superiores podían *legere, adlegere, cooptare* a los decuriones que debían formar parte del senado

RODRIGUEZ NEILA — MELCHOR GIL, *Los ordines decurionum: procedimientos de integración y de vinculación honorífica (con especial referencia a Hispania)*, en A. CABALLOS (coord.). *Del municipio a la corte. La renovación de las élites romanas* (Sevilla, 2012), 243 ss.

⁽⁵⁵⁾ Este es el caso de nombramiento de *patroni*, asimismo documentado en las leyes municipales españolas: *vid.* con lit. y fuentes. TORRENT, *Patronum cooptare, patrocinium deferre lex Irnitana cap. 61*, en *Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto* 1 (2011), 45 ss.

⁽⁵⁶⁾ *Vid.* A. PEREZ ZURITA. *Movilidad y categorías en los "ordines decurionum"*, en *Del municipio a la corte*, cit., 271-287; ciertamente no ofrece ejemplos de *magistri pagi* promovidos al *ordo decurionum*, pero la falta de fuentes precisas no es obstáculo para poder dar una opinión fundada sobre las posibilidades de promoción de los *magistri pagi*. *Vid.* desde un planomas general CABALLOS, *Formulas de promoción al "amplissimus ordo" de las élites béticas*, *ibid.*, 183-226.

local ⁽⁵⁷⁾, de lo que dedujo Garnsey ⁽⁵⁸⁾ que en la Tab. Her. *cooptare* tenía el mismo significado que *legere* y *sublegere*, teniendo estas tres expresiones el significado de elección de decuriones mediante la intervención de un magistrado. Si éstos eran los procedimientos, Langhamer ⁽⁵⁹⁾ opinó que la *cooptatio* se podía utilizar no sólo para indicar que la elección de un nuevo miembro del *ordo* había sido realizada por elección del senado local, sino que también podía ser signo de que la elección podía haber sido realizada por los *IIviri* quinquenales subsiguiente a la respectiva *lectio*. Rodríguez Neila y Melchor Gil no comparten esta lectura ⁽⁶⁰⁾ pensando que los sustantivos *lectio*, *sublectio* y *cooptatio* tienen un sentido legal y que no son intercambiables, fijándose para ello en la *lex Irnitana* cap. 31 que señala claramente que los decuriones debían decidir el día en que debían proceder a *legere* o *sublegere* a los nuevos miembros del senado local, mostrándonos que cuando se emplean estos verbos en vez de sus respectivos sustantivos se está señalando la acción de elegir y no necesariamente el sistema legal empleado para cubrir las vacantes existentes: asimismo observan otros testimonios en las leyes municipales y coloniales, aunque no relacionados con la elección de magistrados que muestran que el empleo de las mencionadas formas verbales no implicaba que con ellas se estuviera haciendo referencia a un sistema de elección realizado por determinado magistrado o colectivo cívico (así en la *lex Urs.* cap. 67 referido a la elección de pontífices y augures). También Mentxaka ⁽⁶¹⁾ entiende procedimientos distintos la *lectio* y la *sublectio*, aunque de su argumentación me parece que hace coincidir *lectio* y *cooptatio*.

Voy a dejar por el momento el procedimiento de elección de los *magistri pagi* en la *LrH* que por la lacunosidad de la tabla II no permite avanzar cual fuera exactamente el procedimiento, que seguramente debía describirlo en cuanto se muestra muy minuciosa en lo referente a la convocatoria para la elección, los votos de los *pagani*, las fechas de entrada y cese en el cargo y las funciones

⁽⁵⁷⁾ Tab. Her. CIL I 2.^a ed. 593 lin. 83-86: *Queiquomque in m unicipio coloneis praefecturae foreis conciliabuleis c(ivium Romanorum) Iiviri(rei) IIIIvi(ei) erunt aliove quo nomine mag(istratum) potestatemve... in senatum deciropmes conscriptosve legito neve sublegito neve co(op)tato neve recitajdo curato...*; CIL IBID. LIN. 106-106: ... *IIVir(um) IIIIvir(um) queive ibei mag(istratus) sit renuntiatio, neve in senatum neve in decuriones conscriptorurum numero legito sublegito cooptato.*

⁽⁵⁸⁾ P. GARNSEY, *Honorarium decurionatus*, en *Historia* 20 (1971), 315-316.

⁽⁵⁹⁾ W-. LANGHAMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus municipales und der Decuriones* (Wiesbaden, 1973), 196.

⁽⁶⁰⁾ RODRIGUEZ NEILA / MELCHOR GIL, *Ordines decurionum*, 145.

⁽⁶¹⁾ R. MENTXAKA, *El sejado0 municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana* (Vitoria, 1993), 83-89.

inherentes al mismo ⁽⁶²⁾. No veo inconveniente en admitir que fueran los *Ilviri* locales los que procedieran a la *lectio* o a la *cooptatio* de los nuevos *magistri pagi*, y me cabe la duda de si entraran o no a formar parte del *ordo decurionum*. La opinión afirmativa podría deducirse del papel estelar que tuvo Manlio Materno *magister* del *pagus Gallorum* en la asistencia al gobernador provincial para la *sanctio* de la ley, pero esta idea es una mera conjetura, y lo más probable es que por el hecho de haber sido *magister pagi* reuniera todas las condiciones para formar parte posteriormente del *ordo*. En este sentido podía añadirse el *magisterium pagi* al *cursus honorum* normal: edilidad, questura, duunvirato, que eran propiamente los únicos magistrados locales, podría ser significativo al respecto el empleo del término *magisterium* para designar la función de los *magistri pagi* en la *LrH* 3, 38, que ya he dicho que no era una magistratura por así decir regular, sino una especie de figura representativa menor aunque con funciones políticas, administrativas y coercitivas, y en este sentido puede estimarse como la figura más cercana a los *aedilles*, de modo que muy probablemente su desempeño podía abrirle las puertas para su ingreso posterior en el *ordo decurionum* ⁽⁶³⁾ a través de los procedimientos normales para su acceso.

Los *magistri pagi* hiberienses están obligados a desempeñar el cargo desde las kalendas de junio del año entrante hasta las siguientes del saliente, de modo que en este punto seguían la anualidad de los magistrados romanos; su elección debía producirse en fechas inmediatamente anteriores a las kalendas de junio, época importante tanto en la Antigüedad como en nuestros días en que acabado el invierno (con previsibles lluvias) comienza el estiaje, y por tanto la necesidad de agua para el riego se hace acuciante desde entonces. Nada dice la ley del modo de elección y convocatoria de la asamblea electoral; la *LrH* previene que la asamblea electoral fuera convocada por el *magister* o *magistri* salientes. La exigencia de riego desde junio es tan importante que el parágrafo 3c I 38-46 de la ley señala que en los cinco días siguientes a su entrada en el cargo deben convocar la asamblea para que con el acuerdo de la mayoría de *pagani* (que

⁽⁶²⁾ Tengo muchas notas tomadas osobre la elección de los magistrados locales en Hispania que espero publicar próximamente. Por el momento me remito al citado trabajo de Rodríguez Neila y Melchor Gil. Add. PEREZ ZURITA, *La edilidad y las élit's locales en la Hispania romana* (Sevilla, 2011).; N. RAMPAZZO, *La "nominatio"*, cit., 357-371; y más en general A. TRISCIUOGGIO, *Le radici romanistiche della responsailidatà. Aspetti della responsabilità civile e amministrativa del magistrado nell'esperienza romana*, en F. FRACCHIA — C. BOTASSI (cur.), *Responsabilità civile e amministrazione. Uno studio comaparato* (Napoli, 2011), 305-330. Sobre las condiciones de elegibilidad de los magistrados locales vid. MENTXAKA, *Los requisitos para acceder a las magostraturas locales con base em los escritos de los juristas clásicos*, en INDEX 40 (2012), 9-62.

⁽⁶³⁾ Sobre la necesidad de los magistrados municipales de cumplimentar unl *cursus honorum*, vid. MENTXAKA, *Requisitos*, 31 ss.

votan según sus *iura aquarum*) se organicen los turnos de riego, y que desde los idus de Julio den comienzo las obras de reparación y limpieza del canal. Hay por tanto un período de un mes hasta que se cerraba el ciclo de distribución de agua (probablemente se harían dos riegos) para comenzar las labores de limpieza y conservación del canal, probablemente — pienso — porque se cultivaban cereales y todos los que sabemos algo de tareas agrarias somos conscientes de que en la España del norte la siega se realiza generalmente durante agosto; además antaño y hogaño a finales de julio y durante agosto es la fecha en que el Ebro tiene su nivel más bajo. En esto nada ha cambiado desde la Antigüedad a nuestros días. Debía existir un canal principal, el *rivus Hiberiensis Capitonianus* del que se derivaban canales o acequias secundarios. El canal principal debía ser reparado *pro modo aquationis* por todos los *pagani*, mientras que los secundarios por los que tomaban el agua de éstos. La ley hiberiense prescribe que la asamblea debe tomar el acuerdo de derivar el agua e interrumpir el riego para las tareas de limpieza desde el último turno (probablemente el segundo turno).

III, 38 *Magistri pagi magisterium gerent ex k(alendis) Iunis*
 39 *in k(alendas) Iunias sequentes et ex quo magistri suffec-*
 40 *ti erunt diebus quinque proxumis pagum in*
 41 *concil[io h]abeant maiorisque partis pagano-*
 42 *rum sent(e)ntia ab rivo Hiberiensi ex ea die*
 43 *quae pa[g]anis placuerit aquam avertant dum*
 44 *iman sortem aquationis avertant operasque ad*
 45 *eum rivum reficiendum purgandumque ex idi-*
 46 *bus Iulis inducant.*

La importancia de este *concilium* debía ser grande en cuanto el parágrafo 4.º I 47-II,1) recuerda expresamente a los Belsinonenses que debidamente citados por los *magistri pagi* estaban obligados a asistir a la asamblea convocada en el límite de la villa de Valerio Aviano, y que ninguno la abandone antes de acabar la sesión (no dice esto expresamente la *LrH* pero es previsible esta regla puesto que hay una laguna en el texto) o antes de que la asamblea hubiera tomado las decisiones que parecieran convenientes. El precepto es importante y permite entrever conflictos anteriores entre *Belsinonenses* y los *pagani Caesaraugustani* que estaban situados aguas abajo, y por tanto los más perjudicados tanto por una eventual mala distribución del agua para el riego como por la interrupción de sus flujos que podrían causar los belsinonenses. No siempre se producen estos conflictos entre regantes porque Strabón IV,6,7 narra un conflicto en comarcas alpinas que desviaban por canales secundarios agua del río Duria para la extracción de oro mediante lavaderos de mineral con uso intensivo de

agua que consiguientemente no llegaba a los labradores que aguas abajo necesitaban el agua para el riego, en definitiva dejando seco los mineros el caudal de un agua que era común para mineros y regantes. De esta minería aurífera tenemos ejemplos en España, pues cuando los romanos extraían oro de Las Médulas en la actual provincia de León, construyeron en la *Gallaecia* grandes canales con aquel fin que entre cursos principales y secundarios alcanzaba más de medio millar de kms. ⁽⁶⁴⁾ y todavía hoy podemos contemplar algunas de estas obras de la ingeniería hidráulica romana. Señala Beltrán ⁽⁶⁵⁾ que estando los regantes del *pagus Gallorum* aguas abajo ocupaban una posición más débil en la comunidad de riego requiriendo la intervención de la autoridad provincial romana, intervención no espontánea sino requerida por Lucio Manlio Materno, uno de los *magistri pagi (Gallorum) Caesaraugustanorum* (III 46-47), y efectivamente en el incompleto parágrafo 6.º parece apuntar que los Belsinonenses podían provocar en el canal una disminución o un corte total de agua.

Para terminar y a modo de conclusiones diré que los *magistri pagi* en la *LrH* no eran magistrados urbanos, sino todo lo más jefes administrativo-financieros de la comunidad de *pagani*, con un específico rol directivo en todo lo concerniente a la gestión, distribución de agua, reparación y limpieza del canal, además de ejercer una función recaudadora auxiliado por los *publicani* que llevaba aparejada una función coercitiva evidenciada en la imposición de multas a los infractores de la *lex paganica* sujetos a responsabilidad para el caso de infracciones a la ley denunciadas y sancionadas por los *magistri pagi*, que en este caso actuaban con cierta autonomía respecto a los magistrados municipales de Cascante y Zaragoza. Desde luego la *LrH* demuestra la autonomía del *pagus* respecto a otros tipos de organizaciones capilares romanas como los *municipio* y *coloniae*, idea que demuestra la amplitud y especificidad de funciones que tienen los *magistri pagi* del canal Hiberiense Capitoniano.

⁽⁶⁴⁾ Cfr. R. MATÍAS, *El agua en la ingeniería de la explotación minera de Las Médulas (León, España)*, en *Lancia* 7 (2008), 55 ss.

⁽⁶⁵⁾ BELTRÁN, *Irrig. Decree*, 165.

